RAD. 087583184-002-2022-00133-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD.
DEMANDANTE: KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO.
DEMANDADOS: MARTLIT MARINA MEDINA MALDONADO Y KATIA MARGARITA SUAREZ VILORIA.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada, para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 6 de 2022.
La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD promovida por AGENTE OFICIOSO de la defensoría el pueblo a favor del joven KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO, A TRAVES DE, contra MARTLIT MARINA MEDINA MALDONADO Y KATIA MARGARITA SUAREZ VILORIA, quienes aparecen consignadas en los dos registros civiles de nacimiento como madres del joven: KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO. en los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 37475888 y NUIP. 1043120213, y serial No. 53941788 NUIP. 1048303589, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD promovida por IGNACIO LOPEZ JULIAO en calidad de agente oficioso del joven KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO, contra MARTLIT MARINA MEDINA MALDONADO y KATIA MARGARITA SUAREZ VILORIA, quienes aparecen consignadas en los dos registros civiles de nacimiento como madres de la joven KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. –

TERCERO: NOTIFIQUESE a las demandadas y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: De conformidad articulo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba. -

QUINTO: ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza al joven KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO; ya que no se cumplen los requisitos dispuesto en los Arts. 151 a 154 de C.G.P. al no existir escrito con solicitud directa del amparado.

SEXTO. RECONOCER COMO AGENTE OFICIOSO DEL JOVEN KEVIN DAVID MEDINA MALDONADO, AL DR. IGNACIO LOPEZ JULIAO, IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadanía No. 8.685.560 y T. P. No. 127.651 C. S. J.

SEPTIMO: Con base en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 57 del CGP, preste caución la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes, por valor de medio SMLMV, debiéndose ratificar el agenciado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de

declarar terminado el proceso. Si la ratificación se produce dentro del término para prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

6